



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 3 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.S.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 151/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

Propuesta de Acuerdo indemnizatorio y del expediente administrativo tramitado por el órgano instructor, relativo a la reclamación de indemnización formulada por A.S.A. por daños físicos causados y que imputa al funcionamiento del servicio público de carreteras. La consulta se formuló mediante comunicación del Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de fecha 3 de marzo de 2010, registrada en el Consejo Consultivo el día 10 de marzo siguiente.

II

1. El día 10 de junio de 2009 se formuló por la interesada ante el Cabildo Insular de Gran Canaria reclamación de resarcimiento de daños personales, refiriendo que el día el 11 de septiembre de 2008, sobre las 12:45 horas, fecha en la que se celebró le "Fiesta del Charco" en la Aldea de San Nicolás, sufrió un accidente junto a la acera situada frente a la playa, pues el bajarse de la misma tropezó en un socavón sin señalizar que había en la calzada, lo que le produjo un esguince en el tobillo izquierdo, que la mantuvo de baja hasta el 17 de octubre de 2008, durante 37 días, solicitando una indemnización de 4.238 euros por los daños personales ocasionados, incluyendo en esta cifra los correspondientes al período de baja y 775 euros por

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

secuelas. Además interesa el abono de 125 euros por el gasto efectuado por las sesiones de fisioterapia recibidas.

2. En el informe del Servicio de Obras Públicas emitido el 16 de octubre de 2009 se señala que el firme de la calzada presenta buen estado en general, aunque reconoce que pudiera existir irregularidades puntuales en la unión entre el asfalto y la acera. También expresa que el día del presunto accidente no se pudo acceder a la GC-173 ya que estaba la vía cortada por fiestas.

El testigo propuesto al ser examinado en la fase de práctica de la prueba reconoció como ciertas las cuestiones que se le plantearon relativas a la caída de la reclamante, a causa del socavón existente en la calzada, claramente visible además en las fotografías aportadas por la interesada.

3. El órgano instructor formuló con fecha 2 de febrero de 2010 propuesta de resolución, en sentido desestimatorio de la reclamación formulada, considerando que no ha quedado suficientemente acreditada la relación de causalidad entre la lesión producida y el funcionamiento del servicio público.

III

En el reseñado estado de tramitación del procedimiento, se recabó del Consejo Consultivo la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, que se evacua en los siguientes términos, considerando los anteriores antecedentes.

1. El Consejo Consultivo dictamina sobre la Propuesta de Resolución sometida a su consideración, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que establece la necesidad de consultar con dicho carácter las reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial.

2. La cuestión sobre la que versa la consulta se concreta en determinar si en la reclamación objeto del procedimiento tramitado concurren los presupuestos legales para conceder o no la indemnización solicitada.

3. El contenido del informe del Servicio corrobora el dato evidenciado a la vista de las fotografías aportadas por la reclamante sobre el mal estado de la vía en el lugar donde se produjo su caída, difícilmente apreciable máxime en un día de gran aglomeración de personas en dicha zona, estando la calzada cortada al tráfico por las fiestas, extremos confirmados también por el testigo presencial del hecho lesivo.

4. La realidad del hecho, efectividad del daño patrimonial sufrido por el reclamante y cumplimiento de los requisitos formales de su petición se consideran suficientemente acreditados en el expediente.

La certeza del evento lesivo resulta básicamente de la concordancia entre lo alegado por la interesada, la justificación del daño ocasionado debido a la caída sufrida por la reclamante, a causa del socavón existente en la calzada cuya apreciación era dificultosa por la aglomeración de personas en la zona el día de las fiestas del Charco, así como la acreditación de la lesión personal sufrida, la asistencia sanitaria prestada, el tiempo en que tuvo que permanecer de baja, junto a los datos proporcionados por el informe del Servicio y la factura de abono de los gastos de las sesiones de tratamiento de la lesionada por un fisioterapeuta, obrante en el expediente.

5. Corresponde determinar si el daño alegado por la reclamante ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto necesario para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), que determina que "los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos".

6. En el caso que se examina, el daño en cuestión se ha producido a consecuencia del mal estado de un elemento propio de un servicio público y ha sido ocasionado por la defectuosa conservación de la calzada en el lugar donde se produjo la caída de la reclamante, donde existía en el momento de acaecimiento del hecho lesivo el socavón que causó la lesión patrimonial por la que se reclama.

En efecto, de las actuaciones practicadas se desprende y se reconoce expresamente en la Propuesta de Resolución que el evento dañoso fue originado por la existencia del socavón en la vía, aunque esta Propuesta utiliza luego el argumento de que no presentaba una entidad suficiente para generar peligro en la zona a sus usuarios, quienes además podían utilizar el paso de peatones existente a escasos metros del bache.

La circunstancia de estar cerrada al tráfico dicha vía con motivo de las fiestas y la aglomeración propia de personas asistentes a las mismas, razonablemente permite apreciar la dificultad de advertencia del peligro consecuente a la existencia del socavón en la calzada, por lo que cabe atribuir la causa del daño ocasionado al defectuoso estado en que se encontraba en el momento de producción del hecho lesivo.

7. Se considera que procede indemnizar a la perjudicada en la cantidad correspondiente a los 37 días en que permaneció de baja impeditiva, a razón de 52,26 euros cada día, conforme a lo establecido en la Tabla IV (Indemnizaciones por incapacidad temporal) del Anexo de la Resolución *de 17 de enero de 2008, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, que resultarán durante 2008, correspondiente al sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, por ser de aplicación analógica a los supuestos de resarcimiento por responsabilidad patrimonial de la Administración*. A dicha suma se ha de añadir el importe de 125 euros reclamado por el gasto de las sesiones de fisioterapia. Pero no procede indemnizar por el concepto de secuelas ya que no están acreditadas en la documentación aportada por la interesada.

Los anteriores importes deben ser actualizados de acuerdo a lo dispuesto en el art. 141.2 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Procede indemnizar a la perjudicada en las cantidades señaladas en el Fundamento III apartado 7.